



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Concluye el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares.*

En el referido día desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general en presencia de los individuos arriba expresados y en el local referido, sito en el piso segundo del edificio que fue Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con documento de la Caja general de Depósitos, haber depositado en ella la cantidad de 500.000 rs. vn. nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciese en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las mejoras de precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de transportes marítimos que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos, tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados.

Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio en el acto en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones hasta que resulte una sola como mas beneficiosa y á cuyo favor se hará el remate.

*Condiciones adicionales.*

1.a Cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico decimal, las fanegas se reducirán á kilogramos, con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las Gacetas de 29 de Junio, 2. 3 y 4 de Julio de 1851.

2.a La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

3.a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 24 de Octubre de 1854.—Esteban Leon y Medina.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares al precio de . . . . . rs. y . . . . . mrs. por cada fanega de 112 libras castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

NOTA que se cita en varias condiciones del anterior pliego para los trasportes marítimos de sal.

Provincias	Depósitos y alfolíes.	Fábricas de donde han de surtirse.	Número de fanegas de sal que debe haber cuando menos de repuesto permanente en cada uno de los alfolíes y depósitos.	Cabida de los almacenes. = Fanegas de sal.	Consumo anual de los alfolíes y depósitos. = Fanegas de sal.		
Alicante	Alfolí y depósito.	Torre vieja . . . . .	5000	12.000	16.000		
		Denia . . . . .	1500	12.000	6.000		
		Altea . . . . .	900	3.000	4.000		
		Villajoyosa . . . . .	600	2.600	2.500		
		Almería . . . . .	{ Roquetas . . . . . Torre vieja . . . . .	3000	8.000	12.000	
Almería	Garrucha . . . . .	{ Roquetas . . . . . Torre vieja . . . . .	3000	10.000	11.500		
		Adra . . . . .	{ Roquetas . . . . . Torre vieja . . . . .	1200	5.000	3.200	
			Cabo de Gata . . . . .	{ Roquetas . . . . . Torre vieja . . . . .	300	1.000	800
		Balerna . . . . .		{ Roquetas . . . . . Torre vieja . . . . .	100	1.000	350
			Carboneras . . . . .	{ Roquetas . . . . . Torre vieja . . . . .	100	1.000	350
Barcelona	Barcelona . . . . .	{ Alfaques . . . . . Torre vieja . . . . .		14800	28.000	44.000	
		Mataró . . . . .	{ Alfaques . . . . . Torre vieja . . . . .	4600	17.500	13.000	
			Villanueva . . . . .	{ Alfaques . . . . . Torre vieja . . . . .	2400	4.000	6.000
		Cádiz		Cádiz . . . . .	San Fernando . . . . .	720	4.000
			Conil . . . . .		150	14.100	800
Véger . . . . .	300		1.800		2.000		
Tarifa . . . . .	240		2.900		5.000		
Algeciras . . . . .	300		4.000		600		
Cádiz	Cádiz . . . . .	Ceuta . . . . .	240	4.000	5.000		
		San Roque . . . . .	300	1.000	1.000		
		Puerto Real . . . . .	150	500	350		
		Puerto de Sta Maria . . . . .	550	8.000	2.000		
		Rota . . . . .	240	600	900		
Castellón	Castellón . . . . .	Chiclana . . . . .	180	1.900	500		
		Jerez . . . . .	1650	3.000	6.000		
		Castellón . . . . .	5000	28.700	16.000		
		Vinaroz (alfolí y depósito) . . . . .	5400	30.000	18.000		
		Coruña	Coruña . . . . .	{ San Fernando . . . . . Torre vieja . . . . .	2000 )	30.000	18.000
{ Pinatar . . . . .	500 )						
Betanzos	Betanzos (alfolí y depósito) . . . . .	{ Torre vieja . . . . . Pinatar . . . . .	20000 )	28.000	80.000		
		{ San Fernando . . . . . Torre vieja . . . . .	4000 )				
Ares	Ares . . . . .	{ San Fernando . . . . . Torre vieja . . . . .	500 )	8.000	3.400		
		{ Pinatar . . . . .	100 )				
Ferrol	Ferrol . . . . .	{ San Fernando . . . . . Torre vieja . . . . .	900 )	12.000	4.200		
		{ Pinatar . . . . .	150 )				
Ferrol	Ferrol . . . . .	{ Torre vieja . . . . . Pinatar . . . . .	2100 )	18.000	12.000		
		{ Pinatar . . . . .	150 )				

Coruña	Cedeira.	Torre vieja.	400	4,000	2,000	Ovie- do.	Gijón [alfoli y depósito]	Torre vieja.	8800	41,000	46,000				
		Pinatar	100				San Fernando	6000							
	Santa Marta.	San Fernando	1100	12,000	8,000		Castropol.	Torre vieja.	500	8,000	5,200				
		Torre vieja.	900				Luarca.	Idem.	4600	21,000	13,000				
		Pinatar.	300				San Esteban.	Torre vieja.	400	8,500	8,000				
	Ibiza.	200	San Fernando	200											
	Barquero.	San Fernando	450	9,000	3,200		Avilés.	Torre vieja.	800	15,700	5,500				
		Torre vieja.	400					San Fernando	200						
	Padron (alfoli y depósito).	Pinatar.	100	24,000	20,000		Villaviciosa.	Torre vieja.	2000	9,100	6,400				
		Torre vieja.	7000					Rivadesella.	Idem.			800	6,000	2,900	
Pinatar.		1000	Llanes.			Idem.		600	4,400			2,000			
Noya.	San Fernando	700	18,500	14,000	pontevedra al foli y depósito	Torre vieja.	16000	46,000	46,000						
	Torre vieja.	1800				San Fernando	1000								
	Pinatar.	150				Torre vieja.	700								
Puebla.	Ibiza.	150	21,000	14,000	Cangas.	San Fernando	1000	5,000	4,500						
	San Fernando	2300				Ibiza.	300								
	Torre vieja.	1500				Torre vieja.	800								
	Pinatar.	150				San Fernando	2000								
Coruña	Muros.	San Fernando	1900	17,000	13,000	Pon- teve- dra	Cambados.	Ibiza	500	15,000	11,000				
		Torre vieja.	500					Torre vieja.	300						
		Pinatar.	150					San Fernando	4000						
	Corcubion.	Ibiza.	150	14,000	10,000		Marin.	Torre vieja.	300	22,500	20,000				
		San Fernando	900					San Fernando	4000						
		Torre vieja.	800					Torre vieja.	800						
	Camariñas.	Ibiza.	200	4,000	1,100		Redondela.	San Fernando	500	8,000	7,000				
		Torre vieja.	600					Torre vieja.	800						
		Pinatar.	100					San Fernando	500						
	Lage.	San Fernando	700	8,000	4,200		Vigo.	Torre vieja.	600	12,000	16,000				
Torre vieja.		1400	San Fernando			2000									
Pinatar.		200	Ibiza.			500									
Gerona	La Escala (alfoli y depósito)	Alfaques.	1850	24,000	18,000	San- tan- der.	Villagarcía.	Torre vieja.	800	15,000	18,000				
		Torre vieja.						1850	Tuy (alfoli y depósito).			Torre vieja.	200	3,500	2,100
		Ibiza.						1850	Bayona.			Torre vieja.	100	4,000	2,300
	San Feliu de Guixols (alfoli)	Alfaques.	3300	16,400	17,000		Guardia.	Torre vieja.	100	1,500	500				
		Torre vieja.						3300	Santander (alfoli y depósito)			San Fernando	10000	10,000	50,000
		Ibiza.						3300	castrourdiales			Idem.	800	2,800	2,100
	Blanes.	Alfaques.	1200	11,400	7,000		Laredo.	Idem.	800	3,800	3,600				
		Torre vieja.						1200	Santoña			Idem.	400	2,500	900
		Ibiza.						1200	Sevilla (de- pósito.)			San Fernando	20000	60,000	120,000
	Roquetas.	1500	Sanlucar.	10000											
Granada	Motril.	Torre vieja.	1500	8,000	4,000	Tar- rago- na.	Tarragona (alfoli y depósito)	Alfaques.	2000	24,000	20,000				
		Roquetas.	1200	1,200	2,500			Torre vieja.	2000						
	La Rábida.	Torre vieja.	1200	1,200	2,500		Ibiza.	1000	600	600	16,000	10,000			
		Roquetas.	600	2,000	1,500			Torre vieja.					600		
	Almuñecar.	Torre vieja.	600	2,000	1,500		Tortosa.	Ibiza.	1200	400	400	5,500	5,700		
		Roquetas.	600	1,400	1,400			Flix.	Torre vieja.					400	
	Castell de Ferro.	Torre vieja.	600	1,400	1,400		Ibiza.	400	400	400	400	400	400		
Roquetas.		200	1,300	700	Valencia (alfoli y depósito)	Torre vieja.		8400						30,000	26,000
Salobreña.	Torre vieja.	200	1,300	700	Murviedro	Idem.	4400	9,000	14,000						
	Roquetas.	200	1,300	700		Cullera.	Idem.	1400	6,000	5,000					
Huelva.	Ayamonte.	San Fernando	4000	20,000	20,000	Gandia.	Idem.	1400	9,000	5,700					
	Isla Cristina.	Idem.	15000	20,000	36,000		Islas Balears.	Palma (alfoli y depósito.)	Ibiza.	6000	8,000	16,000			
	Rivadeo (alfoli y depósito)	San Fernando	2000	30,000	24,000			Manchon.	Idem.	450	1,300	1,000			
Lugo.	Fivero.	San Fernando	3000	30,500	10,000	Madrid 24 de Octubre de 1854.—Leon.	NOTAS. 1.a El consumo anual de los alfolies y depósitos se fija solo para conocimiento de los licitadores, pues aquel á cuyo favor quede el remate no tendrá derecho á conducir mas cantidad de sal que la que la Administracion necesite y le consigne con arreglo á la condicion segunda.								
		Torre vieja.	1500	30,500	10,000		2.a En el primer año de contrato será muy corto el número de fanegas que habrá de conducir el nuevo contratista á los alfolies y depósitos, en razon á que el que desempeña en la actualidad este servicio ha de continuar los tras-								
Málaga.	Málaga (alfoli y depósito)	Torre vieja.	7300	24,000	20,000										
		San Fernando	7300	24,000	20,000										
	Estepona.	San Fernando	1250	9,000	5,000										
		Torre vieja.	1800	7,000	6,000										
Murcia.	Fuengirola.	San Fernando	600	4,000	2,300										
		Idem.	700	4,000	2,800										
	Marbella.	Torre vieja.	600	3,000	2,300										
		San Fernando	600	3,000	2,300										
Murcia.	Cartagena.	Torre vieja.	1400	3,000	3,000										
		Pinatar.	800	3,000	1,200										
	Aguilas.	Idem.	900	2,000	3,200										

portes hasta dejar entrojados en los almacenes de su destino los restos de las consignaciones que se le tienen señaladas y señalen hasta 31 de Diciembre próximo.—Hay una rubrica.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 968

*Circular núm. 386.*

Entre los servicios en que me propongo establecer reformas, y mejoras si fuere posible, principalmente ha fijado mi consideracion, es el que tiene referencia con la suerte de los braceros que se dedican á las labores rurales. En una ciudad populosa como Zaragoza, en que la poblacion no se halla completamente establecida en el campo, es muy superabundante el número de jornaleros; y si bien éstos, honrados por instinto ó por tradicion, atesoran virtudes sociales, como lo demuestran apelando á la caridad pública, cuando carecen de jornal, mas bien que cometiendo ningun exceso, la autoridad debe mirar por dicha clase, y no aguardar confiadamente á la época de la miseria para dispensar á los trabajadores, socorro y proteccion, evitándoles el sonrojo de que reclamen su subsistencia por el medio deprimente de la limosna. Con este objeto he creído del caso adoptar aquellas medidas que considere oportunas para poner al abrigo del hambre, á los que desean emplear sus brazos, y no pueden hacer uso de su laboriosidad por efecto de las circunstancias. Pero para desarrollar este plan benéfico conceptúo indispensable rodearme de personas celosas é ilustradas, que anhelando el bien del pais y de la humanidad, coadyuven con sus luces y con sus patrióticos esfuerzos al logro de un proyecto tan filantrópico. En su consecuencia he resuelto formar una Junta compuesta del señor Alcalde constitucional D. Manuel de Pessino; del Diputado provincial D. Ignacio Pano de Sesé; del Ingeniero jefe del distrito y Director del Canal imperial don Jacobo Gonzalez Arnao; del Síndico D. Pascual Unceta; del Regidor don José Laguna; del Director de la Caja de Descuentos don Juan Bruil; del señor Arzopreste del Pilar don Custodio Carderera; del Rector de la Universidad don Eusebio Lera; del Vocal de la Junta de Agricultura D. Alberto Urries; del de la Junta de Sanidad don Vicente Sasera; del de la Provincial de Beneficencia don Mariano Lezcano; del Vice-Presidente de la Junta de Comercio don Celestino Ortiz; del Director del Sindicato de Riegos de Alagon; don Esteban Lacasa; del de Miraflores don Mariano Lezcano; del de Miralbueno don Manuel Arias; del de Burgo don Pedro Barrau; del Presidente de la Junta de riegos de Almozara don Vicente Lezcano; del del Rabal don Ignacio Pano; del término de Urdan don Hdefonso Beiz; del de la Almotilla don Manuel Valenzuela; del Arquitecto del Ayuntamiento don Miguel Jelinek y German; de los fabricantes don Felipe Almech y don Victor Mariño-sa; de los propietarios don Juan Mañeru y don Manuel Villaba y de los labradores don Alejandro Alvarez y don José Ostalé Mayor.

Esta Junta á cuyo celo y luces confié un negocio tan interesante, debe ocuparse en proponer los medios de organizar trabajo constante para los jornaleros del campo, de facilitar la continuacion de los que deben ejecutarse en la capital, y en arbitrar recursos para el empleo de los braceros en las épocas en que los particulares suspenden sus obras, resolviendo la cuestion desí es mas conveniente en este caso asignar una módica cantidad para el sustento de las familias numerosas, ó consignar un jornal fijo en retribucion de las tareas que produzcan utilidad. A la Junta corresponde determinar en tal caso cuáles deben ser estas. Yo sin anticipar mi opinion, indicaré sin embargo mis ideas sobre las obras que pueden ejecutarse, y desde luego para que estas disposiciones filantrópicas no produzcan la afluencia de jornaleros forasteros, se formará una matrícula exacta de los avecindados en la ciudad; se tomarán medidas para evitar la residencia de los advenedizos, que no puedan sostenerse con el trabajo, que los capitales y tierras de la misma ofrecen por un cálculo racional, á cuyo fin desde luego prevengo al Inspector de vigilancia, que forme á la mayor brevedad estados, ó mas bien resúmenes que hagan ver el número de jornaleros que se hallan inscritos como tales. Convinada esta noticia con el número de cabizadas de tierra que se riegan en los

términos de la ciudad, cuya noticia pido á la Direccion del canal y Junta de regantes, se podrá llegar á un cálculo probable de las necesidades de esta clase laboriosa.

Conozco toda la dificultad de la empresa que me propongo llevar á cabo; pero por lo mismo que los jornaleros, en medio de su pobreza no pueden acudir con sus ahorros á las cajas conservadoras, ni pueden establecer sociedades de socorros mútuos, la autoridad debe dispensarles una proteccion mas eficaz y decidida acudiendo á su amparo con los recursos que le facilita su posicion, su amor á la humanidad y el de las dignísimas personas á quienes recurre, y que confia no dejarán de cooperar con su talento, con sus sentimientos generosos y con su reconocida influencia para el socorro de los desgraciados. Zaragoza 3 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 969

*Circular núm. 387.*

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán la captura de Andres Anadon, vecino de Bujaraloz, cuyas señas á continuacion se espresan y caso de ser habido lo conducirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Pina que lo reclama.

*Señas del prófugo.* Edad de 34 á 36 años, estatura regular, ojos azules, color encarnado, barba cerrada, y viste de calzon de pana

En la noche del 16 del actual fueron robadas de la Iglesia de Carcas (provincia de Pamplona) las alhajas y efectos que á continuacion se espresan; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia para que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la detencion de la persona ó personas que se presenten para su venta, ó en cuyo poder se hallen; y en su consecuencia sean entregados á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Pamplona que los reclama. Zaragoza 20 de Noviembre de 1854.—Cayetano Cardero.

*Efectos robados.* Tres cálices de plata, uno de ellos con una señal ó rótulo borrado que parece decir cárcar en la parte interior de su pie.

Dos hachas de cera blanca gastadas menos que á la mitad Otras dos gastadas mas que en su mitad. Diferentes cabos de vela y despojos de cera como en cantidad de una arroba. El dinero de la cajeta de ánimas.

Núm. 970

*Circular núm. 388.*

De los partes recibidos del Hospital de Ntra. Sra. del Pilar y distritos de la Capital, resulta que hasta las doce de la noche del dia de ayer, ingresaron en el primero tres enfermos, de los cuales y de los existentes anteriormente fallecieron tres, habiendo sido dados de alta por completa curacion tres, y entrado en convalecencia nueve.

En la poblacion hubo diez y siete personas invadidas, de las cuales fallecieron cuatro, y de los dias anteriores dos.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 971

*Circular núm. 389.*

De los partes recibidos del Hospital de Ntra. Sra. del Pilar y distritos de la Capital, resulta que hasta las doce de la noche del dia de ayer, ingresaron en el primero tres enfermos, de los cuales y de los existentes anteriormente fallecieron cuatro, habiendo sido dados de alta por completa curacion cuatro personas, y entrado en convalecencia ocho. Quedan existentes para el dia de mañana cinco enfermos

En la poblacion hubo seis personas invadidas, y una sola defuncion.

Lo que participo al público para su satisfaccion. Zaragoza 21 Noviembre de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 972

*Circular núm. 390*

*El Excmo. S. Presidente de la Junta de*

la Deuda pública, en comunicacion de 13 del mes actual me dice lo que sigue.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima quinta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil rs. de cuya suma se invertiran setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo del año último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1854.—El Director general, Presidente en comision, Gabriel de Arizabal.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 19 de Noviembre de 1854.—El Gobernador, Cayetano Cardero.

Núm. 973

Diputacion provincial de Zaragoza.

La Diputacion ha observado las muchas reclamaciones que se suscitan, y los expedientes que se promueven con motivo del pago de pensiones ó rentas de los censos que el comun de los pueblos ó los fondos del ramo de propios tienen impuestos; y tambien los entorpecimientos y obstáculos que se suscitan para que obtengan los acreedores sus legitimos haberes, y la inversion á veces indebido ó para otros fines que se hace de las sumas destinadas á este objeto.

Deseando por lo mismo poner término á cualquiera clase de abusos en esta parte; y que la cobranza de lo que se sea legal y justo, no esperimente demora ni entorpecimiento, cortando de raiz todos los abusos; los ayuntamientos darán puntual cumplimiento á las reglas siguientes.

1.ª Se prohibe á los ayuntamientos aplicar á otros objetos cualesquiera las sumas destinadas para el cumplimiento y pago de las obligaciones censuarias. El que infringiere esta disposicion quedará sujeto al reintegro personalmente y de la cantidad distraida.

2.ª Los Ayuntamientos remitirán á la Seccion de propios relacion espresiva y nominal de los acreedores á las suyas respectivos; con espresion de los capitales en que figure cada uno, conforme á sus escrituras ó títulos de imposicion ú otros segun el reglamento; y al mismo tiempo explicarán á que tanto por ciento se hallan impuestos, á que respecto ó razon se halla fijada la renta en la actualidad y en virtud de que orden, disposicion, ó concordia general ó especial se halla establecida.

3.ª Manifestarán tambien las fincas ecstistentes to-

cantes al ramo de propios con sus rendimientos anuales; y las rentas que bajo cualquiera concepto se consideren peculiares de este ramo especial; y los medios para poderlas aumentar. Espondrán á cuanto ascienden las demas cargas municipales; y si cubiertas estas, habrá suficiente para satisfacer el pago de los censos; y en el caso de que faltare para el todo ó parte de las obligaciones; cuanto se deberá proporcionar por medio de arbitrios, y cuales ó bien el tanto adicional en los repartos de la contribucion de inmuebles.

4.ª Deberán espresar cuantas son las pensiones que se deban á los acreedores, y si por la utilidad que perciben se les descuenta el tanto correspondiente de contribuciones.

5.ª En fin á aplazarán todo recurso ó pago hasta que habiendo cumplido con el tenor de estas disposiciones, se puedan adoptar las medidas mas adecuadas, á escepcion de los casos en que se dicten providencias especiales.

6.ª Cumplirán los Ayuntamientos con estas reglas bajo la responsabilidad de sus individuos en el término de un mes. Zaragoza 20 de Noviembre de 1854.—El presidente, Cayetano Cardero.—Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 974.

D. Mariano Broto, Secretario honorario de S. M. y en propiedad de la Audiencia Territorial de Zaragoza &c.

Hago saber: que en el Juzgado de primera instancia de La Almunia, en esta provincia, se halla vacante por defuncion del que la obtenia, una plaza de Alguacil, á cuya obtencion tienen preferencia los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota. En el expediente que se instruye para su provision, el Sr. Regente de este Tribunal, en providencia de esta fecha, ha acordado expedir anuncios convocando á los que deseen conseguirla para que en el término de cuarenta dias, presenten en la Secretaria de mi cargo sus solicitudes documentadas, pasado el cual, se procederá por su Señoría á nombrar el que resultare ser mas merecedor. Zaragoza 19 de Noviembre de 1854.—D. Mariano Broto.

Núm. 975

D. Timoteo Gimenez Palacio, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, encargado del del Pilar de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á José Marañon, vecino de Alfajarin, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles nacionales de esta capital de rejas á dentro, á responder de los cargos que le resultan, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho: pues así lo tengo acordado en la formada sobre muerte de Juan Crespo. Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1854.—Dr. Timoteo Gimenez Palacio.—Por mandado de su Sría., Francisco Campillo.

Núm. 976

D. Nicolas Maria Palacios, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto y pregon á Antonio Irache, natural de esta ciudad, soltero, para que si viere convenirlo se presente en este Juzgado en el término de treinta dias, á alegar y justificar lo que á su derecho convenga en la causa criminal que pende contra el mismo y otros, sobre heridas ocasionadas á Juan Aznar, tambien soltero, natural de ella, la noche del cinco del corriente mes, en la que murió, que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en cuanto la tuviere, y en otro caso dicho término pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á 7 de Noviembre de 1854.—Nicolas Maria Palacios.—De su orden, Severo de Lizarraga, Escribano.